

TÍTULO XX

DE LA PRENDA

Artículo 1772.—Prenda es toda cosa mueble que el deudor entrega al acreedor para la seguridad de su crédito.

ORÍGENES

Ley 1.^a, tit. XIII, Partida 5.^a

COMENTARIO

La palabra *prenda* tiene tres diversas acepciones. Es el contrato en virtud del cual el deudor entrega una cosa al acreedor para garantizar la solvencia de la deuda.

Es el derecho mismo que el acreedor tiene sobre la cosa después que le ha sido entregada en virtud del contrato. Es, por último, la misma cosa que se entrega en peños.

La ley de Partida, al llegar á la prenda, no la define por el contrato que lleva este nombre, como lo hizo al tratar de los demas que dejamos estudiados, sino que acepta para su definición la significacion de cosa empeñada que hemos visto tiene aquella palabra. Hemos preferido seguir en este punto á la ley de Partida, de la que se separan casi todos los modernos Códigos, porque entendemos que los términos en que se expresa aquélla «peño es aquella cosa que un ome entregó á otro, apoderandole de ella...» envuelven la significacion más apropiada de la palabra *prenda*.

Casi todos los Códigos definen la prenda, ó como un contrato, ó como un derecho ya constituido. Sin negar que pueda usarse aquella palabra sin impropiedad en tal sentido, entendemos nosotros más adecuado, y sobre todo más claro, distinguir entre la *prenda* propiamente

dicha y el *derecho de prenda*, como lo hacen el Código austriaco y el prusiano (1).

El contrato de prenda es real, porque sus efectos toman por base la material entrega de la cosa, bien al acreedor, bien á una tercera persona ó establecimiento en cuyo poder se deposite la cosa para garantía del acreedor. Esto no quiere decir que cuando la prenda no haya sido entregada, carezca el acreedor de todo derecho, pues si se ha estipulado su constitucion, ó la ha prometido el deudor, la estipulacion ó la promesa son obligatorias, á tenor de la ley Recopilada.

El contrato de prenda es, como el de fianza, accesorio; así es que no puede nacer sin una obligacion principal, y no subsiste sino mientras aquélla no se ha extinguido.

La ley distingue tres modos distintos por los que pueda una cosa ser dada en prenda: voluntariamente, esto es, por convencion libre entre los particulares: judicialmente, es decir, por disposicion ó mandato de los Tribunales, en los casos que proceda con arreglo á las leyes; por ministerio de la ley ó tácitamente, ó sea lo que se llaman hipotecas legales, generales y ocultas, como la que tenía la mujer sobre los bienes del marido por su dote, etc., etc.

Hoy lo referente á estas llamadas hipotecas generales ha sufrido completa trasformacion por la ley Hipotecaria.

La prenda que se entregue al acreedor ha de ser necesariamente una cosa *mueble*.

La ley de Partidas admitía prendas muebles

(1) Cód. Austria, art. 447.—Cód. Prusia, art. 1.^o, tit. XX, parte 1.^a

é inmuebles; mas después de la ley Hipotecaria que ha regulado las prendas inmuebles bajo la denominacion de *hipotecas*, únicamente ha quedado del dominio de la ley de Partidas la prenda mueble, y por consiguiente hoy es de todo punto incuestionable que la prenda ha de consistir en una cosa mueble ó semoviente.

Artículo 1773.—Pueden constituirse en prenda todas las cosas muebles que estén en el comercio, aún las incorporales, así como las que no existen, con tal que se espere y sea posible su existencia.

ORÍGENES

Ley 2.^a, tit. XIII, Partida 5.^a

Ley 8.^a, tit. XIX, lib. III, Fuero Real.

COMENTARIO

Tan sencillo y tan repetido es el precepto de este artículo, que no tenemos necesidad de explicarlo: «toda cosa quier sea nascida ó por nacer assi como el fruto de los ganados, é de los árboles é de las eredades, é de todas las otras rentas que los omés hán de qualquier natura que sean, tambien las corporales como las que no lo son...» todas pueden ser dadas en prenda.

Artículo 1774.—No pueden ser dados en prenda los bueyes, vacas y otros animales destinados á la agricultura, ni los arados, herramientas y aperos de labranza.

ORÍGENES

Ley 5.^a, tit. XIX, lib. III, Fuero Real.

Ley 4.^a, tit. XIII, Partida 5.^a

Ley 14, tit. XXXI, lib. XI, Nov. Rec.

Arts. 10 y 11, decreto 8 Junio 1813.

COMENTARIO

La prohibicion de este artículo viene repitiéndose en casi todos los Códigos españoles. Dos razones principalmente tiene este precepto: 1.^a la necesidad que se ha sentido constantemente en nuestro país de fomentar el cultivo de los campos, frecuentemente abandonados por otras ocupaciones, casi siempre guerreras; 2.^a la de no privar al agricultor de aquellos que son los indispensables útiles de su profesion.

Por idénticas razones, el decreto de 1813 dispuso que en ningun caso, ni por ningun título, se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses hasta que los granos no se hallen limpios y enrastrados. Este decreto se refiere únicamente á las prendas judiciales, por lo cual no cabe en este lugar. ¿Están vigentes estas limitaciones?

Dada la libertad de contratacion, consignada en varias leyes, es dudoso que puedan sustentarse aún aquellas prohibiciones, al ménos tratándose de prendas constituidas por la voluntad de las partes, en virtud de convenios libremente otorgados.

Artículo 1775.—Puede dar sus cosas en prenda todo el que tiene la facultad de enajenarlas.

ORÍGENES

Ley 7.^a, tit. XIII, Partida 5.^a

Artículo 1776.—La prenda constituida en cosa que no pertenece al deudor, es válida desde el momento en que éste adquiere su dominio, siempre que hubiese sido entregada al acreedor, ó que éste ignorase que la cosa no pertenecía al deudor.

ORÍGENES

Ley 7.^a, tit. XIII, Partida 5.^a

JURISPRUDENCIA

Segun dispone terminantemente la ley 7.^a, tit. XIII, Partida 5.^a, al empeñarse una cosa ajena cuando se tiene esperanza de conseguirla, *finca empeñada desde el momento en que el que la empeñó gana el señorío della* (Sent. 6 Febrero 1863).

COMENTARIO

Pueden constituir ó entregar cosas en prenda:

- 1.^o El que tiene la libre facultad de enajenar, con tal que lo haga en cosas propias del mismo.
- 2.^o Los administradores legales (padres, maridos, tutores y curadores), con las limitaciones que establecen las leyes.
- 3.^o Todo el que obtenga permiso del dueño de la cosa, cuando ésta no fuera de la propie-

dad del deudor, ó si aquél ratifica la constitucion de la prenda.

4.º El que no fuere dueño de la cosa empeñada en la época en que la dió en prenda, ni haya obtenido permiso ni ratificacion del dueño, con tal que adquiriera su dominio con posterioridad.

Cuando se empeñan cosas ajenas, es preciso obtener previamente la autorizacion del dueño de las mismas, ó que éste ratifique la entrega de la prenda. Si no mediare consentimiento ni ratificacion, estará obligado el deudor á constituir nueva prenda, en equivalencia de la anterior.

Alguna vez empeña el hombre cosas ajenas, pero con la esperanza de llegar á ser dueño de ellas; en tal caso la prenda está bien constituida, aún cuando no medie consentimiento de dueño, si despues llega el deudor á adquirir la propiedad sobre aquellas cosas.

En los artículos siguientes se desenvuelve la doctrina que dejamos consignada en este comentario.

Artículo 1777.—Cuando se constituya en prenda una cosa ajena deberá obtenerse el consentimiento expreso ó tácito del dueño de la misma, ó su ratificacion.

ORÍGENES

Ley 9.ª, tit. XIII, Partida 5.ª

Artículo 1778.—Empeñada una cosa á un acreedor, no puede empeñarse á otro sin consentimiento del primero, á no ser que el valor de la cosa baste á cubrir los dos créditos.

Si la cosa se empeñó al segundo sin consentimiento del primero, el deudor estará obligado, si aquélla no cubre ambos créditos, á garantizar el segundo con otra prenda equivalente. Lo mismo se observará cuando se diere en prenda una cosa ajena, si el acreedor lo ignora.

ORÍGENES

Ley 10, tit. XIII, Partida 5.ª

Ley 9.ª, tit. XIX, lib. III, Fuero Real.

COMENTARIO

Siendo la cosa propia del deudor, vale la prenda constituida á dos acreedores, si basta para cubrir ambos créditos. En otro caso la segunda prenda únicamente será válida si el deudor obtuvo el consentimiento del acreedor á quien primero la hubiere empeñado. En otro caso deberá entregar al segundo otro *peño* que *vala tanto quanto avia rescuido dél*. Cuando se empeñare cosa ajena, vale si medió el consentimiento del dueño. Si no lo hubo, deberá el deudor entregar prenda equivalente á su acreedor.

Artículo 1779.—Cuando el deudor se obligase á constituir en prenda todos sus bienes, no se comprenderá en obligacion el lecho cotidiano del deudor ó de su mujer é hijos, ni las ropas y efectos de uso ordinario, ni los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el mismo se dedique, pero sí todas sus demas cosas presentes y futuras.

ORÍGENES

Ley 5.ª, tit. XIII, Partida 5.ª

Art. 951, ley de Enjuiciamiento civil.

COMENTARIO

Los objetos que se enumeran en este artículo pueden darse en prenda. Mas cuando una persona declarase que constituía en prenda *todos sus bienes*, sin determinar cada una de las cosas que da en prenda, no se comprenderán bajo aquella frase genérica los utensilios y otras cosas que se enumeran en el artículo.

Cuando la prenda se constituyere judicialmente, tampoco podrá recaer sobre dichos objetos.

Artículo 1780.—Si el apoderado ó mayordomo empeñase cosas de su amo sin su noticia, y la deuda contraída fué en utilidad de éste, podrá el acreedor retener la cosa si le hubiere sido entregada, hasta que se haga pago de la deuda; y si no le fué entregada, podrá repetir por la cantidad que prestó.

ORÍGENES

Ley 8.ª, tit. XIII, Partida 5.ª

Artículo 1781.—El tutor ó curador puede empeñar la cosa mueble perteneciente al menor, siempre que el préstamo se contraiga en utilidad de éste.

ORÍGENES

Ley 8.ª, tit. XIII, Partida 5.ª

COMENTARIO

La prenda podrá entregarse por el tutor ó curador, siempre que la deuda se contraiga en utilidad del huérfano ó incapacitado.

Si se tratase de constituir hipoteca, seria precisa la autorizacion judicial, previo expediente de necesidad y utilidad.

Artículo 1782.—Nadie puede tomar por sí mismo las cosas de su deudor en garantia del cumplimiento de las obligaciones de éste.

El que contraviniere á lo dispuesto en este artículo incurrirá en la responsabilidad establecida en el último párrafo del artículo 1262 (1).

ORÍGENES

Ley 1.ª, tit. VI, lib. V, Fuero Juzgo.

Ley 2.ª, tit. XIX, lib. III, Fuero Real.

Ley 4.ª del Estilo.

Ley 11, tit. XIII, Partida 5.ª

Artículo 1783.—El pacto de que, pasado cierto tiempo sin satisfacer la deuda, adquiera el acreedor en pleno dominio y haga suya la cosa entregada en prenda, es completamente nulo, á no ser que haya de quedarse con ella el acreedor por su precio en estimacion.

Todos los demas pactos que se unan á la constitucion de la prenda son válidos, no siendo contrarios á las leyes y buenas costumbres.

(1) Tomo II de esta obra, pág. 52.

ORÍGENES

Ley 12, tit. XIII, Partida 5.ª

JURISPRUDENCIA

Sent. 13 Noviembre 1865.

COMENTARIO

Llábase pacto *comisorio* la convencion hecha entre el acreedor y el deudor, por la cual resuelven que si el deudor no satisface la deuda en el término prefijado, se quede el acreedor con la prenda, haciéndola suya por sólo lo que tiene dado sobre ella.

Este pacto está reprobado; pero «si el pleyto fuese puesto de guisa, que si el peño non le quitasse fasta día cierto el que lo empeñó, que fuese suyo vendido, é del otro comprado *por tanto precio quanto le apreciaren omes buenos*,» dejaría de ser pacto comisorio para convertirse en una convencion válida.

Otro pacto declara nulo la ley de Partida, pero que no puede ménos de tenerse por válido: es el pacto *anticrético*.

Consiste este pacto en que el acreedor perciba por vía de intereses los frutos de la prenda que le entregare el deudor, hasta que llegue el caso de que éste le satisfaga el importe de la deuda.

Este pacto era tambien reprobado por usurario. Mas despues de la publicacion de la ley de 14 de Marzo de 1856, que abolió la tasa del interes, entienden los autores que el pacto anticrético no está reprobado, pudiendo el prestamista cobrar los intereses en frutos, del mismo modo que en metálico, ó una parte en metálico, y en frutos la otra parte.

Artículo 1784.—El acreedor debe conservar la cosa con el esmero que emplea todo hombre medianamente cuidadoso de sus cosas, y no podrá usar de ella sin permiso del deudor.

Cuando la cosa se perdiera por culpa ó negligencia del acreedor, ó por usar de ella sin permiso de su dueño, deberá indemnizar á éste el valor de aquélla.

ORÍGENES

Ley 20, tit. XIII, Partida 5.ª

COMENTARIO

Procuraremos resumir en pocas palabras los efectos del contrato de prenda en cuanto á los derechos y deberes del acreedor.

Los derechos del acreedor pueden reducirse á seis:

1.º Retener y conservar la cosa bajo su custodia ó la de un tercero, si así se hubiere estipulado, hasta que el deudor pague ó cumpla su obligación.

2.º Conservar y retener del mismo modo la cosa hasta que el deudor le haya abonado los gastos necesarios hechos en la conservación de la prenda y los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado.

3.º Retener y conservar del mismo modo la prenda hasta que el deudor le satisfaga la deuda que contrajere con posterioridad á aquella que motivó la constitución de la prenda, á no ser que, vendida ó empeñada la cosa á un tercero, éste satisficiera al primero el importe de la deuda para cuya seguridad se constituyó la prenda, conforme á lo dispuesto en el art. 1793.

4.º Dar en prenda á su acreedor la cosa empeñada, con las limitaciones del art. 1797.

5.º Vender la cosa prendada si en cierto plazo el deudor no le hiciere pago de la deuda.

6.º Quedarse con la cosa por su justo valor, en equivalencia de la deuda no satisfecha, si el deudor lo consintiere.

En los siguientes artículos se desenvuelve esta doctrina.

En cuanto á los deberes del acreedor ó prendario, son:

1.º Conservar la cosa de la manera que lo hacen los hombres medianamente diligentes, es decir, prestando la culpa leve.

2.º No debe usar la cosa empeñada á no ser con permiso del dueño de la misma, pues si así no lo hiciere, responderá de la pérdida ó deterioro que experimentase.

3.º Devolver la prenda tan luégo como haya sido satisfecha la deuda ó deudas á que se halle aquella afecta, con más las indemnizaciones de gastos, daños y perjuicios que correspondan según los casos.

4.º Abonar al deudor los daños y perjuicios que le ocasionare, si fuera moroso en restituírle la prenda.

Véanse los artículos siguientes, donde se completa esta doctrina.

Artículo 1785.—Empeorada ó perdida la cosa dada en prenda por culpa ó negligencia

del acreedor, se entenderá disminuída ó extinguida la deuda en tanto cuanto sea el daño ó pérdida sufridos, sin perjuicio de que el acreedor indemnice al deudor si el daño fuere de más entidad que su crédito.

ORÍGENES

Ley 36, tit. XIII, Partida 5.ª

Artículo 1786.—Cuando la cosa dada en prenda se perdiese por ocasion ó caso fortuíto que se produjeron sin culpa del acreedor, éste no tendrá que responder de ella, sin que pierda el derecho á reclamar su crédito, á no haberse pactado lo contrario.

La prueba del caso fortuíto pertenece al mismo acreedor.

ORÍGENES

Ley 20, tit. XIII, Partida 5.ª

COMENTARIO

Para que el acreedor no pierda ó aminore su crédito, cuando la cosa prendada se perdió por ocasion ó caso fortuíto, es preciso:

1.º Que justifique el caso fortuíto.

2.º Que no se haya pactado entre las partes que el acreedor sufra la pérdida ó deterioro en este caso.

3.º Que el caso fortuíto no se haya producido por culpa del acreedor.

Respecto á este último punto, debe tenerse presente que aún cuando la cosa se perdiere por caso fortuíto, como un robo, no estará exento de responsabilidad el acreedor, si pudiendo prevenirle y evitarle, no lo hizo. Por eso los intérpretes distinguen dos clases de culpa: *in admittendo*, que consiste en hacer un daño, y *omittendo*, que consiste en no evitarlo por falta de cuidado.

Artículo 1787.—Las prendas quedan obligadas desde que se otorgaron, aún cuando no se hubiesen entregado al acreedor, á no ser que se trate de prendas constituidas judicialmente, en cuyo caso no quedan obligadas hasta que se entreguen al acreedor.

ORÍGENES

Ley 13, tit. XIII, Partida 5.ª

COMENTARIO

Lo que esta ley quiere decir es, según expresa Gutierrez, no que el contrato de prenda voluntario no sea real, sino que, convenido un deudor con su acreedor en que ha de entregarle cierta cosa en prenda, la convencion es válida y obligatoria; mas este convenio no es la prenda, como la promesa de arrendar es diferente del arrendamiento.

La diferencia que entre la prenda convencional y la judicial señala este artículo, se apercibe sin más explicacion.

Artículo 1788.—Si decretada judicialmente la constitucion de la prenda, el deudor empeñare á un tercero la cosa sobre que se mandó constituir, ántes de que hubiese sido entregada al acreedor á cuyo favor la decretó el juez, tendrá preferente derecho sobre la cosa el segundo á quien fué empeñada.

ORÍGENES

Ley 13, tit. XIII, Partida 5.ª

COMENTARIO

El contenido de este artículo es consecuencia lógica é inmediata de lo que dejamos consignado en el artículo precedente: *Melior est conditio possidentis*.

Artículo 1789.—Entregados en prenda los títulos de propiedad de una cosa, se entiende empeñada ésta, pudiendo el acreedor reclamar del deudor ó sus herederos la entrega de la misma.

Si despues de empeñada la cosa, y ántes de haber sido entregada al acreedor, el deudor la donase, vendiese ó empeñase á un tercero al cual hiciere entrega de la misma, el acreedor podrá demandarla del poseedor, si despues de haber reclamado del deudor el pago de lo debido, no fuere satisfecho su crédito. Si la donacion, enajenacion ó empeño e hubiere verificado despues de incoado el

pleito en reclamacion de la prenda por el acreedor, éste podrá dirigirse, á su eleccion, contra el deudor ó contra el tercero.

ORÍGENES

Ley 14, tit. XIII, Partida 5.ª

JURISPRUDENCIA

No se infringen las leyes 14 y 27, tit. XIII, Partida 5.ª, y axioma legal, que tratan del derecho que se gana en la cosa empeñada y de que lo há mayor en ella, el que primeramente la rescibe en peños, por la sentencia que deniega una tercería de mejor derecho, intentada por la mujer del ejecutado, contra la demanda promovida por un Ayuntamiento, acreedor de los bienes del marido, cuando la hipoteca legal que dicho Ayuntamiento tenia en los bienes del deudor, por el alcance que le resultó con ocasion de la depositaria de fondos públicos, que habia desempeñado el anterior, á lo que asiste á la mujer por razon de su dote en los mismos bienes (Sent. 28 Junio 1871).

COMENTARIO

Cuando una misma cosa es empeñada á dos distintos acreedores, por un mismo deudor, «guisada cosa es é derecho que aquel que rescibe primeramente la cosa á peños, que mayor derecho aya en ella, que el otro que la rescibe despues.»

Ahora bien; cuando el primer acreedor no recibe la cosa, habrá de dirigirse contra el deudor, para que inmediatamente le pague la deuda; «é si lo auer non pudiere, nin cobrar de aquel que gela empeñó,» podrá dirigirse contra el segundo acreedor ó poseedor de la cosa empeñada.

Mas si «aquel que avia empeñado la cosa la vendió, ó la enajenó despues quel movió pleito sobre ella, aquel á quien era empeñada, en su escogencia seria, de la demandar luego primeramente tal debda á aquel que gela avia empeñado, ó la cosa al que fallasse en la posesion della, á cual dellos mas quisiere.» La razon de este precepto no es otra que evitar que el deudor enajene la cosa en fraude de un acreedor, cuyo fraude se presume, cuando despues de reclamar el acreedor la entrega de la prenda ofrecida, la enajena, dona ó empeña á un tercero.